

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles antes indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a la ley, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, de fecha 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 206-02 que declara de utilidad pública una porción de terreno en San Francisco de Macorís, para ser destinada a asentar 32 familias que ocupan terrenos en la reserva científica Loma Quita Espuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 206-02

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar las condiciones de vida de sus campesinos, a través de programas de asentamientos que pongan

a producir la tierra, y que los mismos puedan disponer para las familias de una porción de terreno para la construcción de sus viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe buscarle una solución al problema que plantea el asentamiento campesino en la Loma Quita Espuela, Provincia Duarte, afectando las reservas científicas del sistema ecológico;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas al asentamiento de las treinta y dos (32) familias campesinas, que ocupan actualmente los terrenos de la reserva científica, denominada “Loma Quita Espuela”, una porción de terreno dentro de la parcela que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de mil quinientas (1,500) tareas, dentro del ámbito de la parcela No.135 (Pte.), del D.C. No.15, Paraje Genimo, Sección El Pozo, San Francisco de Macorís”.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó el Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Queda derogado el Decreto No. 742-01, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001).

ARTICULO 6.- Envíese al Director General del Instituto Agrario Dominicano, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 207-02 que crea el Parque Mirador Oeste en la zona de remanso del río Haina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-02

CONSIDERANDO: Que el Cinturón Verde de la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, es una reserva natural ubicada en el entorno citadino que posee valiosos recursos naturales que pueden ser aprovechados y puestos al servicio de la ciudadanía como son los recursos de agua, representados en los ríos Haina, Isabela, Ozama, Yabacao, Yosa, Dajao, Cabón e Higüero, entre otros; así como remanentes del bosque húmedo originario de esta parte de la isla y otros ecosistemas de igual valor como son sistemas de lagunas, manglares, humedales, bosques de galería y una extraordinaria biodiversidad compuesta por especies de plantas y animales endémicos nativos, migratorios e introducidos.

CONSIDERANDO: Que la población de Santo Domingo y el Distrito Nacional ha crecido en forma ascendente en los últimos años y que de igual manera se ha ido expandiendo horizontalmente hasta ocupar los espacios naturales disponibles en el entorno de la capital dominicana, afectando los recursos de agua, bosques, fauna y paisajes.

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales más valiosos contenidos en el Cinturón Verde de la Ciudad de Santo Domingo y el Distrito Nacional ameritan de una atención especial, así como su acondicionamiento y puesta en servicio para el uso público mediante la recreación, la educación, el turismo ecológico y la conservación de especies amenazadas de extinción.